

Los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de Derechos Humanos en Derecho Internacional

*The rights of victims of gross violations of human rights
in International Law*

Dra. Ana Gemma LÓPEZ MARTÍN
Universidad Complutense de Madrid
anagema@ucm.es

Resumen: La reparación a las víctimas es una cuestión crucial en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Más aún, cuando se trata de víctimas de violaciones graves de derechos humanos, habida cuenta las graves consecuencias de este tipo de violaciones en las que el daño causado alcanza dimensiones ingentes. El presente estudio se centra en el estudio de los derechos específicos de que gozan este tipo de víctimas, partiendo del análisis de los Principios y Directrices Básicos de 2005 elaborados por Naciones Unidas, los tratados internacionales y la práctica de los órganos de control de derechos humanos –universales y regionales-.

Abstract: The reparation to victims is a very important achieve in the International Law of Human Rights. This issue is even more important when it comes to victims of gross violations of human rights, taking into account the serious consequences of this type of violations that caused damage reaches huge dimensions. The present paper analyzes the specific rights that enjoy this type of victims on the basis of the analysis of the Principles and Basic Guidelines for 2005 elaborated by United Nations, the international treaties on the subject and the practice of the human rights monitoring bodies -universal and regional-.

Palabras clave: Violaciones graves de derechos humanos, tortura, genocidio, víctimas, derechos.

Keywords: Gross violations of human rights, torture, genocide, victims, rights.

Sumario:

- I. Introducción.**
- II. Problema conceptual ¿cuáles son las violaciones “manifiestas” de los Derechos Humanos?**
- III. Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones de 2005.**
- IV. Los derechos de esta clase de víctimas.**
 - 4.1. *Víctimas de violaciones manifiestas de normas internacionales de derechos humanos.*
 - 4.2. *Obligación estatal de prevención.*
 - 4.3. *Derecho a interponer un recurso*
 - 4.4. *Derecho a la verdad/derecho a investigación.*
 - 4.5. *La obligación de procesar y sancionar.*
 - 4.6. *Modalidades de reparación.*
- V. Una conclusión final.**
- VI. Bibliografía.**

Recibido: octubre 2013.

Aceptado: noviembre 2013.

I. INTRODUCCIÓN

Tal y como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación estatal de reparación a la víctima constituye la piedra angular del sistema de protección internacional de los derechos humanos¹.

Ahora bien, si importante es obtener una adecuada reparación siempre que exista una violación, más lo es cuando estamos ante flagrantes violaciones de derechos humanos habida cuenta las grandes dimensiones que alcanza entonces el daño causado; lo cual nos hace pensar que, en tales atroces situaciones, las víctimas debieran gozar de un particular estatuto jurídico mucho más prolijo que el común, para que la respuesta resultara acorde con la especial vulneración que han sufrido y para que el grave perjuicio causado sea reparado de manera totalmente íntegra y en su justa medida, tal y como exige el Derecho internacional. En esta línea, el presente estudio se centra en analizar las violaciones manifiestas de los derechos humanos, distinguiéndolas de otras violaciones, a los efectos de determinar si existe un conjunto de derechos específicos con relación a las víctimas de dichas violaciones, máxime cuando las mismas se producen, lamentablemente, con alarmante frecuencia.

En este sentido, observamos como en el desarrollo del Derecho Internacional se ha puesto un especial énfasis en los derechos de las víctimas de violaciones serias de derechos humanos. Es así, con este bagaje, como los autores de los *Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones* de 2005 eligieron poner el foco de su documento sobre las víctimas de *violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario*².

Este texto constituye, pues, nuestra referencia. Se afirma al respecto, que los Principios de 2005 son el resultado de un ejercicio de sistematización y codificación, la materialización de años de estudio y revisión. Según reza su preámbulo:

¹ *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras* (fondo), Serie C nº 4, p. 174.

² Dichos Principios figuran como Anexo a la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005 (<http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>).

“no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos o métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos”.

No obstante, encontramos voces discrepantes acerca del reconocimiento y obligatoriedad general de estos Principios, como la de Ch. Tomuschat, para quien los mismos no disfrutaban del apoyo de la comunidad internacional³.

Ciertamente, los Principios de 2005 carecen de fuerza obligatoria en sí mismos, habida cuenta que están recogidos, no en un tratado internacional, sino en una Resolución de la Asamblea General. En esta línea, el valor jurídico de estos Principios va a venir determinado en cuanto realmente estén recogiendo obligaciones en vigor. Por ello, el objeto del presente estudio es el de determinar si cada uno de los derechos de la víctimas que recogen los Principios de 2005 aparecen debidamente sustentados, tanto por tratados internacionales que los recojan, como por la práctica de los órganos internacionales de control de los derechos humanos que los apliquen en sus decisiones. Ambos factores son fundamentales en la consagración jurídica del estatuto jurídico de las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos.

II. PROBLEMA CONCEPTUAL ¿CUÁLES SON LAS VIOLACIONES «MANIFIESTAS» DE LOS DERECHOS HUMANOS?

Como labor previa se impone la de precisar qué violaciones entran en esta categoría de ‘violaciones manifiestas’, pues ello determina la norma internacional incumplida por el sujeto internacional obligado por ella, y, en consecuencia, las personas que entran en la categoría de víctimas.

Aunque el uso de dicha expresión, tanto en textos internacionales, como por parte de la doctrina, se ha incrementado exponencialmente, lo cierto es que no existe un significado exacto de lo que significa. A ello se une la circunstancia de que los Principios de 2005 tampoco definen lo que son violaciones manifiestas, ni determinan su ámbito material de aplicación.

La expresión “violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos” tiene una larga historia en Naciones Unidas. Las Resoluciones 1235 (XLII) y 1503 (XLVIII) del ECOSOC se refieren a violación “manifiesta” y

³ TOMUSCHAT, Ch., «Reparation for Victims of Grave Human Rights Violations», in *Tulsa Journal of International and Comparative Law*, 157 (2002) 161.

a un “cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos”. En esta misma línea, las conclusiones del Seminario de Maastricht de 1992 afirman que se entiende que entre estas figuran: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática⁴. Por su parte, en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 se señala que son violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos, además de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, las ejecuciones sumarias y arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias, el racismo en todas sus formas, la discriminación racial y el apartheid, la ocupación y dominación extranjeras, la xenofobia, la pobreza, el hambre y otras denegaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, la intolerancia religiosa, el terrorismo, la discriminación contra la mujer y el atropello de las normas jurídicas⁵.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha identificado como tales a la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas⁶.

Ahora bien, también es importante notar, por otra parte, que el término “manifiesta” se refiere a la naturaleza de las violaciones y no solo a las violaciones cometidas a una escala masiva o sistemática. Así, un caso individual de tortura da lugar a los derechos y obligaciones descritos en los Principios.

Debemos entender, por tanto, que la expresión violaciones manifiestas de los derechos humanos incluye aquellas que afectan en términos cualitativos y cuantitativos al corazón de los derechos del ser humano, particularmente el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral de la persona humana. Lo que nos lleva igualmente a establecer una interconexión entre violaciones masivas de derechos humanos y crímenes internacionales⁷.

Podemos, por tanto, concluir que es generalmente aceptado que el genocidio, la esclavitud y la trata de personas, las desapariciones forzadas, la tortura y

⁴ NETHERLAND INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS, *Seminar on the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for victims of Gross Violation of Human Rights and fundamental Freedoms*, University of Limburg, Maastrich, publicación especial de SIM, n° 12, p. 17.

⁵ A/CONF.157/23, p.30.

⁶ *Caso Barrios Altos v. Perú*, sentencia 14 de marzo de 2001, *Serie C*, n° 75, p. 41.

⁷ A este respecto, el Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad incluía en dicha categoría: genocidio, apartheid, asesinato, tortura, esclavitud y trabajo forzoso, y traslado forzoso de poblaciones, A/46/10, p. 267.

otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las detenciones arbitrarias y prolongadas, la deportación o traslado forzoso de población, y la discriminación racial sistemática entran en la categoría aquí examinada.

Siendo esto así, nos encontramos con varios tratados internacionales, tanto universales como regionales, que regulan de manera específica alguno de los supuestos enumerados y, por ende, que pueden establecer de manera obligatoria los derechos de las víctimas de tales violaciones⁸.

III. LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES DE 2005

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones son el resultado de cerca de 16 años de trabajo por parte de expertos independientes, y un largo proceso participativo de consulta que permitió la inclusión del punto de vista de los Estados, las organizaciones internacionales y las ONG's; iniciado en 1989 y finalizado en 2005 con la adopción de los mismos -sin votación- como Anexo de la Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas⁹.

Los elementos clave recogidos por los Principios de 2005 son los siguientes:

(a) *Definición de víctima* (Principio 8).

Los Principios optan por una noción bastante amplia de víctima al establecer que:

“[...] se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos

⁸ Tal sería el caso, por ejemplo, de la Convención sobre genocidio de 1948; la Convención sobre la esclavitud de 1926; la Convención sobre la discriminación racial de 1966; la Convención contra la tortura de 1984; la Convención contra el crimen organizado transnacional de 2000 y su Protocolo adicional; o la Convención sobre desapariciones forzadas de 2006. El texto y estado de ratificaciones de estos tratados puede consultarse en <http://treaties.un.org/Home.aspx?lang=en>.

⁹ Una exposición en detalle de todo este proceso puede consultarse en ZWANENBURG, M., “The Van Boven/Bassiouni Principles: An Appraisal”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 24.4 (2006) 641-645.

fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término «víctima» incluirá también a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o impedir su victimización”.

Una persona es víctima si ha sufrido un daño o una pérdida que puede ser de diferente índole. Pudiendo existir víctimas directas –quien fue objeto de la violación- e indirectas -familia inmediata o dependientes directos de la víctima directa, así como personas que han sufrido un daño al intervenir asistiendo a las víctimas-. La noción de víctima se puede aplicar a un individuo o a un grupo de individuos –víctima colectiva-.

(b) *Derechos de las víctimas* (principios 15 a 23):

Los Principios de 2005 enfatizan que las víctimas tienen derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida que ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. A estos efectos, ofrecen una amplia categorización de medidas de reparación para que la reparación sea plena y efectiva:

- La *restitución* se refiere a las medidas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos.
- La *compensación* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
- La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.
- La *satisfacción* es una amplia categoría de medidas, que van desde las orientadas a la cesación de las violaciones hasta las disculpas públicas, las sanciones o las conmemoraciones y homenajes.
- Las *garantías de no repetición* constituyen otra categoría extensa que incluye reformas institucionales o enseñanza y capacitación en derechos humanos, por ejemplo.

(c) *Responsabilidad internacional y obligaciones de los Estados*:

A este respecto, los Principios prevén la obligación de proporcionar una reparación por violaciones manifiestas de las normas internacionales de

derechos humanos, tanto por parte de los Estados, como de actores no estatales responsables bajo el Derecho internacional. Igualmente se establece el alcance y los límites de la obligación del Estado en las áreas de prevención, investigación, pena, recurso y reparación.

(d) *Temas procesales:*

Al margen de lo anterior, los Principios establecen la obligación continuada de los Estados de tener recursos procesales efectivos y la naturaleza de dichos recursos, incorporar al derecho interno disposiciones apropiadas para proveer una jurisdicción universal sobre crímenes de derecho internacional -tales como extradición, asistencia judicial y asistencia y protección a víctimas y testigos-; así como, la aplicación de plazos de prescripción y el trato continuado de violaciones -caso de desapariciones-.

IV. LOS DERECHOS DE ESTA CLASE DE VÍCTIMAS

A la vista de lo anteriormente expuesto, lo que trataremos de dilucidar es si todas las medidas recogidas en los Principios de 2005 tienen o no efecto vinculante para la Estados teniendo para ello en cuenta los tratados internacionales existentes en la materia, así como la jurisprudencia de los órganos de control de derechos humanos. Lo que nos llevará a concluir cual es el concreto estatuto jurídico de las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos.

4.1. *Víctimas de violaciones manifiestas de normas internacionales de derechos humanos*

Hemos visto que los Principios han optado por una definición amplia de víctima, que incluye tanto a la víctima directa como a la indirecta, así como a la individual y a la colectiva. Sobre este punto, encontramos que los tratados de derechos humanos con frecuencia presuponen el concepto de víctima e implícitamente dan por entendido que la víctima es la persona cuyos derechos han sido conculcados. Este es el caso, por ejemplo, del artículo 2.3 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP) y del artículo 1 de su Protocolo Facultativo; del artículo 6 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (CEDR); del artículo 2 del *Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*; del artículo 13 de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (CAT); de los artículos 13 y 34 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (CEDH); o de la Definición 31 del artículo 2 del *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Sin embargo, no todos los sistemas de derechos tienen definiciones exactamente equivalentes de víctima y persona titular del derecho a la reparación. De hecho, en algunos casos, aunque una persona no sea considerada como una víctima, esta podría haber sufrido algún daño y tener derecho a una reparación, lo que significa que la noción de víctima puede ser menos amplia que la noción de persona titular del derecho a la reparación. Tal queda claramente reflejado en el artículo 41 del CEDH y en el artículo 63 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH), que regulan el derecho a la reparación. Ambas disposiciones no hablan de ‘víctimas’ sino de ‘parte perjudicada’.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia, observamos cómo en los casos de desapariciones en el ámbito de las personas con derecho a recibir reparación se incluye a los familiares de los desaparecidos. Así, el Comité de Derechos Humanos determinó en el *Caso de Almeida de Quinteros* que la madre de la desaparecida fue también víctima de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prohibidos por el artículo 7 del PIDCP, en razón de la extrema angustia y sufrimientos padecidos por la incertidumbre sobre la suerte y paradero de su hija¹⁰. Este Comité ha señalado igualmente que otras graves violaciones de derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, pueden ser también causa de sufrimiento para las víctimas directas e indirectas¹¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado reparaciones a los familiares, así como a los compañeros de las víctimas en casos de desapariciones forzadas. Podemos citar, entre otros muchos: *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras*, 21 de julio de 1989; *Garrido y Baigorria c. Argentina*, 27 de agosto de 1998; o *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, 22 de febrero de 2002¹². Igualmente lo ha decidido en casos de ejecuciones extrajudiciales: *Caso Aloeboetoe c. Surinam*, 10 de septiembre de 1993; *Caso Panel Blanca c. Guatemala*, 25 de mayo de 2001; *Caso Niños de la calle c. Guatemala*, 26 de mayo de 2001; o *Caso Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, 7 de junio de 2003¹³. Y lo mismo ha sucedido en el caso de otras graves violaciones de derechos

¹⁰ CCPR/C/OP/2, pp. 14 y 16. El Comité llegó a determinaciones similares en otros casos de desapariciones; como *Celis Laureano c. Perú*, 16 de abril de 1996, CCPR/C/56/D/540/1993, p.10; *Sarma c. Sri Lanka*, 31 de julio de 2003; CCPR/C/78/D/950/2000, p. 11; o *Coronel et al. c. Colombia*, 29 de noviembre de 2002, CCPR/C/76/D/778/1997, p.10.

¹¹ Así lo ha hecho constar en los *Casos Suárez de Guerrero c. Colombia*, 31 de marzo de 1982; *John Khemraadi Baboeram et al. c. Surinam*, 4 de abril de 1985; o *Nydia Erika Bautista c. Colombia*, 13 de noviembre de 1995, CCPR/C/15/D/45/1979, p. 15; A/40/40, p. 16; y CCPR/C/55/D/563/1993, respect.

¹² Serie C n° 7, pp. 50-52; Serie C n° 39, pp. 62-63; y Serie C n° 91, pp. 33-36, respect.

¹³ Serie C n° 15, p. 71; Serie C n° 76, pp. 85-86; Serie C n° 77, pp. 68, y Serie C n° 9, p. 152, respect.

humanos como en el *Caso Loayza Tamayo c. Perú*, 27 de noviembre de 1998¹⁴. Todo ello ha sido retomado en su reciente sentencia de 25 de octubre de 2012, en el *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños c. El Salvador*, donde la Corte ha afirmado que

“97. En cuanto a los familiares de las víctimas ejecutadas, en su jurisprudencia más reciente en casos de masacres, el Tribunal ha reiterado que los familiares de las víctimas de ciertas graves violaciones de derechos humanos, como las masacres, pueden, a su vez, resultar víctimas de violaciones de su integridad personal. Asimismo, en este tipo de casos la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos”¹⁵.

Por lo que se refiere al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el *Caso de Aksoy c. Turquía*, el Tribunal otorgó una justa satisfacción al padre de la víctima, no solamente por el sufrimiento de su hijo, sino también por el suyo propio aun cuando el Tribunal no encontró ninguna violación perpetrada en su contra¹⁶.

Más escasa es la jurisprudencia de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aunque también recomendó pagar una compensación a las viudas y beneficiarios de las víctimas de las desapariciones y asesinatos -*Caso de Asociación Africana de Malawi et al c. Mauritania*¹⁷ -.

La jurisprudencia internacional ha tenido que abordar también la cuestión de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra grupos, esto es, **víctimas colectivas**. La Corte Interamericana y la Comisión de Derechos Humanos han conocido casos que involucran a comunidades indígenas. En el *Caso de la Masacre de Caloto*, donde numerosas personas de una comunidad indígena fueron masacradas, la Comisión Interamericana recomendó ‘reparaciones sociales’ para toda la comunidad¹⁸. En el *Caso de la Comunidad Mayagna*

¹⁴ Serie C n° 42, p. 92.

¹⁵ http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoMasacresMozoteVsElSalvador_FondoReparacionesCostas.htm.

¹⁶ Sentencia de 18 de diciembre de 1996, p.13. Idéntica fue la consideración en los *Casos Çakici c. Turquía*, 8 de julio de 1999, p. 130, y *Aktas c. Turquía*, 24 de abril de 2004, p. 36.

¹⁷ Comunicaciones 54/91, 61/91, 98/93, 164/97, 196/97, 210/98, 27ª sesión ordinaria, mayo de 2000, Recomendaciones.

¹⁸ Informe n° 36/00, *Caso 11.10*, 13 de abril de 2000, pp. 23, 28, y 75.3.

(*Sumo*) *Awas Tingni*, la Corte aceptó que podía violarse el derecho de un grupo y que la reparación podía consistir en obras de interés colectivo¹⁹.

La Comisión Africana también se ha ocupado del tema de los derechos colectivos. Después de la destrucción de la tierra de las comunidades de Ogoni en Nigeria por compañías petroleras, estas comunidades presentaron una queja ante la Comisión Africana por violaciones de sus derechos y pidieron una reparación. La Comisión consideró que los derechos colectivos eran un elemento esencial de los derechos humanos en África²⁰.

No encontramos referencias en este sentido ni en el TEDH, ni en el sistema de Naciones Unidas.

A la luz de lo anteriormente expuesto, podemos concluir que está claramente asentado que la noción de víctima de violaciones manifiestas de derechos humanos incluye tanto la **víctima directa como la indirecta**; y que también se reconoce en ocasiones -fundamentalmente en el ámbito regional americano y, en menor medida, en el africano- la existencia de **víctima colectiva** -por ejemplo, pueblos-, en los términos del Principio 8 de los Principios y Directrices de 2005.

4.2. *Obligación estatal de prevención*

Los Estados tienen la responsabilidad bajo el Derecho internacional, no solo de abstenerse, sino también de proteger a los individuos bajo su jurisdicción de violaciones de derechos fundamentales²¹. Este segundo aspecto presupone que debe tomar determinados pasos, tales como instruir a sus funcionarios, establecer balances y equilibrios dentro y fuera de las instituciones para asegurarse de que el ambiente de trabajo sea tal que las posibilidades de violaciones de derechos humanos sean mínimas.

Existen cuatro elementos principales que componen la obligación de prevención del Estado: deber de prevenir las violaciones y respetar los derechos humanos; obligación de abstenerse de cometer actos que violarían los derechos; deber de proteger a las personas de actos que les impedirían disfrutar de sus derechos; y deber de tomar medidas como la difusión, capacitación y educación.

¹⁹ Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C n° 79, pp. 173 (3), (4) y (6).

²⁰ *Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales c. Nigeria*, Comunicación 155/96, pp. 57, 61, 30ª sesión ordinaria, octubre de 2001, p. 68.

²¹ El análisis en detalle de esta cuestión puede consultarse en COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, *Derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Guía para profesionales*, Ginebra, 2006, pp. 23-32.

El papel central de la prevención se cristaliza en el artículo 2.1 de la CAT que establece que

“1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.”

Por lo que se refiere a la jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, sostuvo en su primera sentencia en el *Caso de Velásquez Rodríguez* que:

“los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”²².

En idéntico sentido, el Comité de Derechos Humanos²³, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁴ y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos²⁵ han afirmado que los Estados tienen el deber de:

- Adoptar medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos;
- investigar las violaciones de derechos humanos;
- suministrar recursos efectivos contra las violaciones;
- someter a la justicia a los autores de ciertas violaciones, y
- proporcionar reparación a las víctimas.

Estamos ante obligaciones complementarias, no alternativas; así como incondicionales, pues no dependen de la existencia de una denuncia individual.

4.3. Derecho a interponer un recurso

El derecho a interponer un recurso (principio 12) garantiza, ante todo, el derecho de toda persona a revindicar sus derechos ante un órgano independiente

²² *Caso de Velásquez-Rodríguez c. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C nº 4, pá. 166. Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos *Caso 10.559, Chumbivilcas (Perú)*, 1 de marzo de 1996, p. V 3.

²³ Observación General Nº 31 sobre el Artículo 2 del Pacto, 21 abril 2004, CCPR/C/74/CRP.4/Rev.6.

²⁴ *X e Y c. el Reino de los Países Bajos*, 26 de marzo de 1985, p. 27; *Aksoy c. Turquía*, 18 de diciembre de 1996, pá. 98; o *M.C. c. Bulgaria*, 4 de diciembre de 2003, p. 15.

²⁵ *Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales c. Nigeria*, pp. 44-48.

e imparcial con el fin de obtener el reconocimiento de la violación, la cesación de la violación si esta continúa y una reparación adecuada. Este derecho ha sido considerado con frecuencia como uno de los derechos más fundamentales y esenciales para la protección eficaz de los demás derechos humanos.

Los tratados e instrumentos internacionales, tanto universales como regionales, garantizan a todas las personas que afirmen que sus derechos humanos han sido violados el derecho a un recurso efectivo. Tal es el caso del: artículo 2.3 del PIDCP; artículo 13 de la CAT; artículo 6 de la CERD; artículos 8 y 12 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; artículo 13 del CEDH; artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; artículos 7.1 a) y 25 de la CADH; artículo III (1) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; artículo 8.1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Artículo 7. 1 a) de la CADHP, y Artículo 9 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

Este derecho es esencial ya que no solamente protege a los individuos contra la detención arbitraria, sino que también constituye una salvaguardia importante contra la tortura y otras formas de malos tratos o abusos en la detención y la desaparición forzada. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha ratificado la importancia de este derecho en su Resolución 34/178, de 17 de diciembre de 1979.

Ahora bien, en el caso de las violaciones manifiestas de derechos humanos, el derecho a interponer un recurso puede, incluso, conllevar que sea un *recurso judicial efectivo*. Esto significa que en este tipo particular de violaciones, los recursos no judiciales -como son los administrativos- no son suficientes para el cumplimiento del derecho a un recurso que ampara a la víctima. Ello implica que si una víctima puede solicitar indemnización a través de un procedimiento administrativo, también debería tener recogido en la legislación el derecho a presentar una reclamación ante un órgano judicial. Esto significa que las víctimas de violaciones manifiestas tienen el *derecho de acceso a la justicia*, lo cual incluye ser capaz de activar recursos judiciales efectivos.

Por su parte, el principio 13 admite las demandas colectivas por parte de determinados grupos de víctimas. A tenor de este principio 13, “además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda”. Las reclamaciones en grupo son particularmente importantes cuando las víctimas se presentan como una comunidad, y la reparación adecuada exige reflejar el sufrimiento colectivo -casos de genocidio o apartheid-.

Sobre este punto del derecho de acceso a la justicia, además de los tratados anteriormente referidos, la jurisprudencia de los órganos de control de derechos humanos resulta sumamente elocuente.

Así, el Comité de Derechos Humanos ha insistido frecuentemente en los recursos judiciales en casos de violaciones graves. Baste citar el *Caso de F. Birindwa ci Bithashwiwa y E. Tshisekedi wa Mulumba c. Zaire*²⁶ donde consideró que el Estado debía proporcionar a los peticionarios un recurso efectivo en virtud del artículo 2.3 del Pacto y, sobre todo, garantizar que puedan impugnar eficazmente estas violaciones ante un tribunal de justicia.

Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido desde su primera sentencia que las víctimas deben tener derecho a los recursos judiciales, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1)²⁷. Por lo tanto, aplica los requisitos del juicio justo del artículo 8 al recurso judicial contemplado en el artículo 25.

La Comisión Africana ha interpretado el derecho a un recurso efectivo en sus *Principios y directrices sobre el derecho a un juicio justo y asistencia letrada gratuita en África* (Principio C (a)). Considera que todos tienen derecho a un recurso efectivo ante *tribunales nacionales competentes* por hechos que violan los derechos que otorgan la constitución, las leyes o la Carta, no obstante que los hechos hayan sido cometidos por personas que desempeñaban un cargo oficial²⁸.

Por lo que se refiere al TEDH, este considera que el alcance del recurso variará según la naturaleza del derecho, de tal manera que se puede concluir que cuando se cometen violaciones graves como tortura o ejecuciones, el recurso sí debe ser de naturaleza judicial²⁹.

Por su parte, el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho a un recurso judicial, como parte de los principios generales del derecho europeo³⁰.

²⁶ 29 de noviembre de 1989, CCPR/C/37/D/241/1987, p. 14.

²⁷ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Excepciones preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C n° 1, p. 91.

²⁸ Véase también el *Caso del Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y el Centro de Derechos Económicos y Sociales c. Nigeria*, p. 61.

²⁹ *Chahal c. el Reino Unido*, sentencia de 15 de noviembre de 1996, pp.150-51; *Aksoy c. Turquía*, sentencia de 18 de diciembre de 1996, p. 95; *Aydin c. Turquía*, sentencia de 25 de septiembre de 1997, p. 103; *Kaya c. Turquía*, sentencia de 19 de febrero de 1998, p. 106; o *Keenan c. el Reino Unido*, sentencia de 3 de abril de 2001, p. 123.

³⁰ Lo que supone una cristalización de la práctica hallada en las legislaciones primaria y secundaria de la Unión Europea, así como en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la

4.4. *Derecho a investigación/derecho a la verdad*

Los Principios insisten en la obligación que incumbe al Estado de investigar, enjuiciar y castigar a las autores de las violaciones, pero también se refieren a la obligación de cooperar con otros Estados y con los tribunales internacionales en la investigación y el enjuiciamiento de crímenes internacionales (principio 4). Se trata de una regla ampliamente establecida que ya fue proclamada en el principio 3 de los *Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad* de 1973. Asimismo, estamos ante un derecho - el derecho a investigación- que guarda íntima relación con el *derecho a la verdad*.

El derecho a la verdad es el derecho de los familiares, de otros parientes cercanos y de la sociedad a conocer la verdad sobre las violaciones graves de los derechos humanos; cuando las autoridades faltan a su obligación de investigar las desapariciones, generan tal sufrimiento en los familiares que la denegación del derecho a la verdad constituye un trato cruel, inhumano y degradante³¹.

Tal derecho se encuentra, tanto en el origen mismo, como en las consecuencias del derecho a un recurso y a la investigación; así lo han reconocido la práctica y la jurisprudencia internacionales. Resulta así que, aunque ‘investigación’ y ‘verdad’ puedan ser considerados como derechos autónomos, en la práctica existe una interrelación entre ambos. De hecho, los órganos de control, que son quienes los han desarrollado, los entremezclan en el entendimiento de que investigar no es sino conocer la verdad, y no se puede conocer la verdad sin una adecuada investigación.

Las referencias explícitas más frecuentes al derecho a una investigación rápida, efectiva, independiente e imparcial se recogen en tratados e instrumentos referentes a la prohibición de la tortura y las vejaciones; por ejemplo, en el artículo 12 de la *Convención contra la Tortura* que dispone que:

“Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de

Unión Europea. Por ej., *Johnston c. el jefe de policía del Cuerpo de Policía Real de Ulster*, Caso 222/84, sentencia de 15 de mayo de 1986, p. 01651; *Oleificio Borelli SpA c. Comisión de las Comunidades Europeas*, Caso C-97/91, sentencia de TJCE (Quinta Sala) de 3 de diciembre de 1992, p. I-06313.

³¹ Véase a este respecto, COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, *Derecho a interponer recursos...*, o.c., pp. 61-100.

tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”.

El derecho a una investigación también se enuncia explícitamente en la *Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, concretamente en el artículo 12.2. Esta obligación de investigar también existe con respecto a las violaciones del derecho a la vida y el derecho a la libertad y la seguridad de la persona. El Principio 9 de los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* recomendados por las Naciones Unidas, estipula que “[s]e procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”³².

Por lo que se refiere de manera específica al derecho a la verdad, éste ha sido reconocido por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, así como por el *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de 2005*³³. En ellos se establecen como derechos fundamentales el ‘derecho inalienable a la verdad’, ‘el deber de recordar’, el ‘derecho a saber de la víctima’ y ‘garantías destinadas a hacer efectivo el derecho a saber (principios 2 a 5).

En esta línea, los órganos de protección de los derechos humanos han puesto de manifiesto, cada vez con más insistencia, la necesidad de reconocer y garantizar el derecho a la verdad/el derecho a una investigación.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido en varias ocasiones la relevancia de este derecho. Así, en el *Caso Almeida de Quinteros c. Uruguay* el Comité proclamó que la madre tenía “el derecho a saber lo que había pasado con su hija”³⁴. El Comité contra la Tortura también considera que todos los alegatos de tortura deben ser investigados inmediata e imparcialmente conforme a lo establecido en el artículo 12 de la CAT³⁵.

³² Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989.

³³ Resolución 2005/81 de la Comisión de Derechos Humanos.

³⁴ CCPR/C/OP/2, 1990, pa. 14. Un pronunciamiento similar se produjo en el *Caso Mariya Staselovich c. Bielorrusia*, PR/C/77/D/887, 2003, p. 9.2.

³⁵ Véanse, entre otras muchas, las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura sobre: *Arabia Saudí*, 2002, CAT/C/CR/28/5, p. 8; *Turquía*, 27 de mayo de 2003, CAT/C/CR/30/5, p. 7; *Eslovenia*, 27 de mayo de 2003, CAT/C/CR/30/4, p. 6; o *Camboya*, 27 de mayo de 2003, CAT/C/CR/30/2, p. 7. Ver Igualmente las decisiones del Comité contra la Tortura: *Encarnación Blanco Abad c. España*, 14 de mayo de 1998, CAT/C/20/D/59/1996, p.

Mientras que el Comité para la eliminación de la discriminación racial ha afirmado que los Estados tienen el deber de investigar inmediata, eficaz e imparcialmente los actos de discriminación racial³⁶.

Por lo que se refiere al TEDH, éste no ha hablado explícitamente de un 'derecho a la verdad', si bien ha reconocido reiteradamente la obligación estatal de llevar a cabo una investigación profunda y efectiva por las autoridades nacionales (*Beristain Ukar c. España*, 8 marzo 2011, pá.39)³⁷. El Tribunal también ha determinado que el derecho de la víctima o de sus familiares a un recurso efectivo podía ser violado si no se investigaba eficazmente³⁸; y ha afirmado que cuando existen alegatos de torturas o malos tratos, éstos deben ser investigados en virtud del derecho a no ser sometido a tortura o malos tratos³⁹.

Esta misma línea jurisprudencial está siendo seguida en sus sentencias por la Cámara de Derechos Humanos de Bosnia-Herzegovina. Destaca, a este respecto, la sentencia contra la República Srpska por la ausencia de una investigación exhaustiva y la falta de información a los familiares de los desaparecidos en el *Caso de la masacre de Srebrenica*. En este caso, la Cámara ordenó a la República Srpska la divulgación de toda la información en su poder, la investigación de los acontecimientos acaecidos y la más amplia difusión de los resultados de dicha investigación⁴⁰.

Pero, sin ninguna duda, donde más se ha desarrollado todo lo concerniente al derecho a la verdad y el derecho a investigación ha sido en el ámbito regional americano.

8; *Ristic c. Yugoslavia*, 11 de mayo de 2001, p. 9; o *Hajrizi Dzemajl et al. c. Yugoslavia*, 2 de diciembre de 2002, CAT/C/29/D/161/2000, p. 9.

³⁶ *M.B. c. Dinamarca*, 15 de marzo de 2002, CERD/C/60/D/20/2000, p. 10. Véase, igualmente, Comité para la eliminación de la discriminación racial: *L.K. c. el Reino de los Países Bajos*, 16 de marzo de 1993, CERD/C/42/D/4/1991, p. 6.9; o *Habassi c. Dinamarca*, 6 de abril de 1999, CERD/C/54/D/10/1997, pp. 9.3-10.

³⁷ Igualmente, *McCann c. el Reino Unido*, sentencia de 27 de septiembre de 1995, Serie A n° 324, p. 161.

³⁸ *Aksoy c. Turquía*, sentencia de 18 de diciembre de 1996, pp. 95-100.

³⁹ Tal ocurrió en el *Caso de Kurt c. Turquía*, donde el TEDH reconoció que la omisión de las autoridades en suministrar información sobre el paradero de una persona desaparecida equivale a la violación de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles e inhumanos que establece el artículo 3 de la CEDH, p. 174. En esta misma línea, también ha reconocido en reiteradas ocasiones el derecho de las víctimas a tener acceso a todos los datos relacionados con la investigación, *Çakici c. Turquía*, sentencia de 8 de julio de 1999; *Tanrikulu c. Turquía*, sentencia de 8 de julio de 1999; o *Assenov c. Bulgaria*, sentencia de 28 de octubre de 1998, p. 102.

⁴⁰ *Los Casos de Srebrenica (49 peticiones)*, *Casos N° CH/01/8397 et al*, 3 de marzo de 2003, p. 212.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha extraído el derecho a la verdad del derecho a acceder a un juicio justo y a la protección judicial (artículos 8 y 15 CADH) y del derecho a la información (artículo 13 CADH). Y ha subsumido el derecho a la verdad en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener un esclarecimiento de los hechos relacionados con la violación y las correspondientes responsabilidades de los órganos competentes del Estado, mediante la investigación⁴¹. También ha reconocido el derecho a saber la verdad total, completa y pública sobre los hechos que acontecieron, sus circunstancias específicas y quienes participaron en ellos como parte del derecho a la reparación por las violaciones de los derechos humanos⁴². En la interpretación dada por la Comisión, el derecho a la verdad es el derecho a una búsqueda judicial de la verdad, a la investigación y a las sanciones judiciales de los responsables.

Por su parte, la CIDH ha reconocido en varios casos el derecho que asiste a las víctimas y a sus familiares de conocer lo ocurrido y de saber quiénes fueron los responsables de los hechos; entre otros: *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, *Caso de los Niños de la Calle vs. Guatemala*, o *Caso Myrna Mack c. Guatemala*⁴³. De igual manera, en su reciente sentencia de 25 de octubre de 2012, en el *Caso Masacres de El Mozote y lugares aldeños c. El Salvador*, la Corte ha considerado que realizar una investigación eficaz constituye un elemento fundamental en la protección de los derechos⁴⁴.

Ahora bien, debemos tener presente que la obligación de investigar no es una obligación de resultado, sino de medios, lo que supone que la misma se cumple aunque no se llegue a un total esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando las autoridades investiguen de conformidad con las normas internacionales. Así lo ha venido manifestando de forma reiterada la Corte Interamericana, tal y como ha recordado en su reciente sentencia de 27 de noviembre de 2012, en el *Caso Castillo González y otros c. Venezuela*:

“151. La Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que “el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser

⁴¹ *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C n° 70, pa.201; *Caso de Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre et al. c. Perú)*, sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75, p. 48.

⁴² Informe n° 37/00, *Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez* (El Salvador), 13 de abril de 2000, p. 148; Informe n° 1/99, *Caso 10.480, Lucio Parada Cea y otros*, 27 de enero de 1999, p. 155.

⁴³ *Sentencia de 25 de noviembre de 2003* Serie C, n° 101, p. 274.

⁴⁴ http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoMasacresMozoteVsElSalvador_FondoReparacionesCostas.htm, p. 197.

asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares”. La investigación debe ser “seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos”. La obligación referida se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”⁴⁵.

4.5. *La obligación de procesar y sancionar*

Como señalábamos antes, los Principios de 2005 no solo establecen la obligación que incumbe a los Estados de investigar, sino también **enjuiciar** a las personas presuntamente responsables de las violaciones si hay pruebas suficientes, y la obligación de castigarlas si se les declara culpables. Estamos pues ante tres obligaciones inter-conexionadas. Además, en estos casos los Estados deberán cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar y perseguir penalmente tales violaciones.

A este respecto, las normas internacionales de derechos humanos establecen que las personas que resulten responsables de graves violaciones de derechos humanos deberán comparecer ante la justicia. Incluso se han pronunciado a este respecto el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas, quienes mantienen que todos los Estados tienen la obligación de procesar y sancionar a los autores de violaciones manifiestas de derechos humanos, y de combatir la impunidad⁴⁶.

Así, la CAT exige el procesamiento penal o la extradición para ser juzgado en otro país competente (artículos 4 y 7). Por su parte, la Convención sobre el genocidio señala en su artículo 6 que “las personas acusadas de genocidio... serán juzgadas por un Tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente...”.

⁴⁵ http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoCastilloGonzalezOtros Vs Venezuela_Fondo.htm.

⁴⁶ Resolución del CS sobre *la cuestión de Haití*, S/RES/1529 (2004), 29 de febrero de 2004, p. 7; Resolución del CS sobre la situación en Costa de Marfil, S/RES/1479 de 13 de mayo de 2003, p. 8. Resolución de la AG 57/228 de 18 de diciembre de 2002, sobre los *procesos c. el Khmer Rouge*. La Asamblea General incluso ha pedido llevar ante la justicia a los responsables de los secuestros de niños, A/RES/57/190, de 18 de diciembre de 2002, p. 11.

Sobre este particular aspecto, también encontramos un claro fundamento en diversos pronunciamientos de los órganos de control de derechos humanos. Así, por ejemplo, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos para analizar el fenómeno de la impunidad y las leyes de amnistía afirmaba en 1985, que tratándose de torturas, desapariciones involuntarias o forzosas, o de ejecuciones extrajudiciales, el atentado a la condición humana es tal que el derecho al olvido amenaza con transformarse en derecho a la impunidad. Idéntica opinión ha mantenido el Comité de Derechos Humanos en varios casos de comunicaciones individuales y en varios Comentarios generales. De hecho, el Comité de Derechos Humanos ha sentado jurisprudencia sobre el deber de procesar y sancionar las violaciones de los derechos humanos desde su primer caso individual referido a Uruguay. En el *Caso de Bleier c. Uruguay*, el Comité de Derechos Humanos instó al Gobierno a llevar ante la justicia a las personas responsables de la desaparición, malos tratos y muerte de Bleier⁴⁷.

Asimismo, en su Comentario general n° 20 *sobre la prohibición de la tortura en el PIDCP*, de 10 de marzo de 1992, el Comité ha señalado que las amnistías en casos de tortura son en general incompatibles con el deber de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que dichos actos no ocurren dentro de su jurisdicción y de asegurar que no vuelvan a ocurrir en el futuro (pa.15). Esta opinión ha sido reiterada por el Comité en su Comentario General n° 31 *sobre la naturaleza de las obligaciones que derivan del PIDCP*, de 26 de mayo de 2004 (pa.18).

El TEDH ha reconocido desde 1985 que algunos actos que impiden que una persona disfrute de su derecho a la integridad física, sean éstos cometidos por personas públicas o privadas, requieren que el Estado sancione tales actos con el derecho penal. Desde su primer caso, *X e Y c. el Reino de los Países Bajos*⁴⁸, el Tribunal determinó que la protección que brinda el derecho civil en el caso de un ilícito del tipo infligido a la víctima no era suficiente, porque estuvieron en juego valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada. El Tribunal estableció posteriormente que la protección del derecho a la vida, la prohibición de la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante y la prohibición de desapariciones forzadas requieren el procesamiento y la

⁴⁷ Decisión de 29 de marzo de 1982, *Bleier c. Uruguay*, CCPR/C/15/D/30/1978, p. 11. Una opinión mantenida en otros muchos casos posteriores, como en el *Caso Hugo Rodríguez c. Uruguay* donde el Comité puso de relieve que amnistías por violaciones graves de los derechos humanos, así como leyes tales como la Ley n° 15.848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, son incompatibles con las obligaciones de todo Estado parte en virtud del PIDCP; CCPR/C/51/D/322/1988, 9 de agosto de 1994, p. 12.4. En la misma línea, *Caso Basilio Laureano Atachahua c. Perú*, CCPR/C/56/D/540/1993, 16 de abril de 1996, p. 10.

⁴⁸ *X e Y c. el Reino de los Países Bajos*, 26 de marzo de 1985, Serie A 91. En el mismo sentido, *M.C. c. Bulgaria*, 4 de diciembre de 2003, p. 153.

sanción del acto. El deber de sancionar está comprendido, según la interpretación del Tribunal, en la obligación más amplia de la protección⁴⁹.

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también ha reconocido el deber de investigar, procesar y sancionar⁵⁰.

Pero una posición aún más firme si cabe en contra de las leyes de amnistía y otras medidas que tratan de evitar la persecución penal ha venido de la mano de la CIDH, quien afirma que el deber de sancionar, junto con la obligación de prevenir, investigar e indemnizar, forma parte del deber general del Estado de garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos. En el *Caso Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, la Corte he dejado sentado que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos; además, deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria⁵¹. Aunque, sin duda, uno de los casos más emblemáticos en materia de amnistías es el *Caso Barrios Altos c. Perú*, en el que los demandantes solicitaban, entre otras cosas, que la Corte se pronunciara sobre la compatibilidad con la CADH de las leyes de amnistía n° 26.479 y 26.492 promulgadas por Perú. La Corte, en una decisión que no deja lugar a ninguna duda, señala que:

“... son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y

⁴⁹ *Osman c. el Reino Unido*, 28 de octubre de 1998, Informes 1998-VIII, p. 115; *Mahmut Kaya c. Turquía*, 28 de marzo de 2000, Informes 2000-III, p. 85; *Kiliç c. Turquía*, 28 de marzo de 2000, Informes 2000-III, p. 62.

⁵⁰ Así, en el *Caso de la Asociación Africana de Malawi et al c. Mauritania*, la Comisión Africana, después de haber determinado múltiples violaciones manifiestas de los derechos humanos, recomendó que el gobierno hiciera las gestiones para iniciar una investigación independiente que permitieran determinar la suerte que corrieron las personas dadas por desaparecidas e identificar y pedir explicaciones de sus actos a los autores de las violaciones perpetradas cuando sucedieron los hechos.

⁵¹ Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C, n° 116, p. 99. En la misma línea, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*, 8 de julio de 2004, o *Caso 19 Comerciantes c. Colombia*, sentencia de 5 de julio de 2004.

a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana⁵².

Por su parte, la Comisión Interamericana ha sostenido que el deber de sancionar dimana de los artículos 1(1), 8 (1) y 25 (1) de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana ha recomendado, entre otras medidas, la investigación y procesamiento en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, tortura y violencia doméstica, crímenes de lesa humanidad y genocidio; esto es, en supuestos de violaciones manifiestas de derechos humanos⁵³.

4.6. Modalidades de reparación

Reparación es una denominación que engloba muchas medidas diferentes de resarcimiento. Las diferentes formas de reparación son complementarias y no alternativas. Así, la Experta Independiente sobre la cuestión de la impunidad, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha enfatizado igualmente que una característica importante de un programa de reparaciones eficaz es su globalidad⁵⁴. En esta línea, los Principios de 2005 enfatizan que las víctimas tienen derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida, que ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Señala como modalidades de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Sobre este particular punto de la reparación como derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos hemos de apuntar que no existe duda alguna acerca su plena consagración jurídica, por lo que nos limitaremos a apuntar las medidas más reseñables adoptadas al respecto⁵⁵.

⁵² Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C, n° 75, pp. 41 y 43

⁵³ Véase, entre otros muchos: Informe n° 133/99, *Caso 11.725, Carmelo Soria Espinoza* (Chile), 19 de noviembre de 1999, pp. 92 y ss.; Informe n° 34/96, *Casos 11.228* (Chile), 15 de octubre de 1996, pp. 72 y ss.; o Informe n° 36/96, *Caso 10843* (Chile), 15 de octubre de 1996, pp. 66 y ss.

⁵⁴ E/CN.4/2004/88, 27 de febrero de 2004, p. 60.

⁵⁵ El derecho a la reparación a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos es el aspecto más analizado por la doctrina. Baste citar, a título ejemplificativo, COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, *Derecho a interponer recursos...*, o.c., pp. 101-161; FERSTMAN, C., GOETZ, M., and STPHENS, A. (eds.), *Reparations for Victims of Genocide, War Crimes and Crimes against Humanity*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2009; FEYTER, K. DE, PARMENTIER, S., BOSSUYT, M. and LEMMENS, P. (eds.), *Out of Ashes. Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations*, Intersentia, Oxford, 2006; o LAMBERT ABDELGAWAD, E., et MARTIN-CHENUT, K. (dir.), *Réparer*

A) Restitución

La restitución ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Tiene como objeto, revertir o dejar sin efectos el hecho que causó la violación; esto significa el restablecimiento del *status quo ante*, la situación que habría existido si no se hubiera producido la violación.

La restitución como forma de reparación está reconocida en varios instrumentos de derechos humanos, tales como el artículo 63.1 de la CADH; artículo 41 del CEDH ; artículo 75 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

El TEDH ha considerado que la *restitutio in integrum* es el medio principal de reparación. Así lo ha manifestado, entre otros, en el asunto *Papamichalopoulos y otros c. Grecia (Artículo 50)*⁵⁶, donde ha afirmado que una sentencia en la que el Tribunal determine la comisión de una violación, impone al Estado demandado la obligación jurídica de poner fin a la violación y reparar las consecuencias de manera que pueda restablecer lo más rápido posible la situación que existía antes de la violación.

Algunas medidas de restitución particulares adoptadas por los órganos de control de derechos humanos son:

- *Derecho a reabrir procesos penales*. Cuando la violación ha sido causada por un acto del poder judicial, tiene que otorgarse reparación y las consecuencias de la decisión judicial deben ser anuladas, aun cuando se trate de una sentencia vinculante. La jurisprudencia internacional ha reconocido de manera unánime y contundente que las personas condenadas por un error judicial tienen derecho a un nuevo juicio o a la conmutación de la pena (por ejemplo, *Caso Semey c. España*, 21 de agosto de 2003⁵⁷).

- *Restitución de los derechos legales*, que significa volver a reconocer los derechos que le fueron negados a una persona como consecuencia de una violación de los derechos humanos (*Casos Loayza Tamayo o Suárez Rosero y Cantoral Benavides*, de la CIDH).

- *Restitución de la libertad*. En los casos de detención que violan las normas internacionales de derechos humanos o de penas de prisión resultantes de

les violations graves et massives des droits de l'homme: La Cour Interaméricaine, pionnière et modèle? Société de législation comparée, Paris, 2010.

⁵⁶ Sentencia de 31 de octubre de 1995, Serie A nº 330-B, p. 34.

⁵⁷ CCPR/C/78/986/2001, p. 9.2

juicios injustos, la jurisprudencia internacional ha determinado que se debe poner en libertad a las personas.

- *Restitución o reconocimiento de la ciudadanía.* Así lo han reconocido, por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁵⁸.

- *Regreso al lugar de residencia.* Tanto el Comité de Derecho Humanos, como la Comisión Africana han decidido que el Estado debía garantizar el retorno de un peticionario que se había visto obligado a dejar el país⁵⁹.

- *Reintegración el empleo.* En muchos casos, las personas son despedidas de sus empleos violándose sus derechos humanos. En estos casos, se puede lograr la *restitutio in integrum* mediante la reintegración en el empleo (*Caso Chira Vargas-Machuca c. Perú* (2002); *Yilmaz Dogan c. los Países Bajos* (1988); o *Caso Loayza Tamayo* de la CIDH).

- *Devolución de bienes y propiedades.* En cuanto a la privación de la propiedad contraviéndose los derechos humanos, la *restitutio in integrum* requiere, en principio, la devolución de la propiedad. Así, en *Hentrich c. Francia* -en un caso de expropiación ilegal- el TEDH afirmó que la mejor forma de resarcimiento sería que el Estado devolviera las tierras⁶⁰.

B) Indemnización

Por indemnización se entenderá aquí la forma específica de reparación destinada a otorgar indemnizaciones económicas o monetarias por determinadas pérdidas, ya sean materiales o inmateriales, de naturaleza pecuniaria o no.

Este es el aspecto más desarrollado por la jurisprudencia e igualmente recogido en varios tratados internacionales. Incluso los órganos convencionales de control de derechos humanos –en concreto los de Naciones Unidas- han reconocido el derecho a la indemnización aun cuando no está explícitamente mencionado en el correspondiente tratado.

⁵⁸ *Asociación Africana de Malawi et al. C. Mauritania, John K. Modise c. Botswana*, Comunicación 97/ 93, 28ª sesión ordinaria, noviembre de 2000.

⁵⁹ *Jiménez Vaca c. Colombia*, 15 de abril de 2002, CCPR/C/74/D/859/1999, p. 9. Y *John D. Ouko c. Kenia*, Comunicación 232/99, 28ª sesión ordinaria, noviembre de 2000, respect.

⁶⁰ Sentencia de 22 de septiembre de 1994, Serie A nº 296-A, p. 71. En el mismo sentido, entre otros, *Papamichalopoulos y Otros c. Grecia (Artículo 50)*, Serie A nº 330-B, p. 38; *Brumarescu c. Rumania*, sentencia de 23 de enero de 2001, Informes 2001-I, p. 22.

C) Rehabilitación

La rehabilitación está garantizada en varios tratados internacionales: artículo 14.1 de la CAT; artículo 39 de la CRC; artículo 75 del Estatuto de la CPI; artículo 6.3 del *Protocolo para Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*; o artículo 18 de la *Convención sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*.

La jurisprudencia es muy clara en el reconocimiento del derecho a la rehabilitación como forma de reparación en caso de violaciones manifiestas de derechos humanos.

El Comité de Derechos Humanos ha sostenido de manera reiterada que los Estados deben proporcionar la asistencia médica necesaria a las víctimas⁶¹. Asimismo, el Comité contra la Tortura ha recomendado medidas de rehabilitación para las víctimas de tortura⁶².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la asistencia médica en sus sentencias de reparación. En el citado *Caso Aloeboetoe*, la Corte ordenó la reapertura de un dispensario médico en un poblado afectado por graves violaciones de derechos humanos; y en el *Caso de la Masacre Plan de Sánchez* ordenó que el Estado otorgara ayuda médica y medicamentos a las víctimas y estableciera un programa de tratamiento psicológico y psiquiátrico gratuito.

D) Satisfacción

La satisfacción constituye una forma de reparación por daños inmateriales o morales que puede adoptar diversas modalidades: reconocimiento de la violación en una sentencia judicial, presentación de disculpas, sanción de los culpables, reconocimiento público, conmemoración pública, y/o aceptación de responsabilidad.

Por lo que se refiere a la primera de las medidas enunciadas, son muchos los casos en los que los tribunales internacionales han decidido que una sentencia de

⁶¹ *Elena Beatriz Vasilskis c. Uruguay*, CCPR/C/18/D/80/1980, p. 12; u *Observaciones Finales sobre México*, 27 de julio de 1999, CCPR/C/79/Add.109, p. 15.

⁶² Entre otros, *Conclusiones y recomendaciones sobre Zambia*, CAT/C/XXVII/Concl.4, 23 de noviembre de 2001, p. 8; o *Conclusiones y recomendaciones sobre Camboya*, 27 de mayo de 2003, CAT/C/CR/30/2, p. 7. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha incluido la rehabilitación en su *Recomendación General 19 sobre la violencia contra la mujer* de 29 de enero de 1992, A/47/38, pp. 24 a y b.

condena constituye *per se* una forma de satisfacción, ya que un tribunal independiente e imparcial afirma con autoridad legal que la víctima ha sufrido una violación de sus derechos humanos. Además de solicitar al Estado la publicación de la misma en su país. Es el caso, entre otras muchas sentencias del TEDH, de las ya citadas *Golder c. Reino Unido*, u *Oçalan c. Turquía*.

Sin embargo, la Corte Interamericana considera que en casos de graves violaciones de derechos humanos, una sentencia por sí sola no es suficiente para constituir una reparación adecuada; dichas violaciones requieren una indemnización. La jurisprudencia de la CIDH en este punto es sumamente abundante; así, entre otros, los casos ya mencionados: *El Amparo c. Venezuela*; *Neira Alegría et al c. Perú*; *Castillo Páez c. Perú (Reparaciones)*; *Blake c. Guatemala (Reparaciones)*, o *Panel Blanca c. Guatemala (Reparaciones)*. Por tanto, la mera declaración por un tribunal generalmente no hará justicia a la víctima de violaciones manifiestas de derechos humanos.

También las disculpas y el reconocimiento de la responsabilidad son una parte esencial de la satisfacción. Otro aspecto igualmente importante en este sentido es la conmemoración pública. La CIDH ha ordenado medidas de conmemoración pública como poner el nombre de las víctimas a una calle o a un centro educativo, o la dedicación de un monumento público a las víctimas⁶³.

Observamos sobre este particular aspecto de la satisfacción, que es la jurisprudencia de la CIDH quien ha desarrollado de una forma más exhaustiva y particularizada todo un abanico de medidas de reparación que son de aplicación con relación a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos.

E) Cesación y Garantías de no repetición

Los órganos internacionales de derechos humanos parecen haber asumido la obligación de la cesación de una forma evidente e implícita y han exigido expresamente garantías de no repetición en sus decisiones o sentencias. De entre las posibles medidas a adoptar, destaca la obligación de adoptar medidas legislativas para prevenir otras violaciones. Este es el caso de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos, la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, el Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

⁶³ Entre otros, *Caso Villagrán Morales et al. c. Guatemala*, *Caso de los Niños de la Calle*, *Caso Trujillo Oroza c. Bolivia*, o *Caso Barrios Altos c. Perú*.

No obstante, sobre este aspecto, debemos señalar que la CIDH ha sido aún más inquisitiva, llegando a dar a veces instrucciones bastante precisas a los Estados para que adopten determinada legislación en el contexto aquí examinado. Por ejemplo, ha recomendado a los Estados que se adhirieran a la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*; como en el *Caso 10.247 et al, Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas* (Perú), 11 de octubre de 2001. Mientras que en el *Caso de Trujillo Oroza* ordenó al Estado que introdujera el delito de desaparición forzada en su derecho penal. Y en el *Caso de Barrios Altos* ordenó a Perú que abrogase sus leyes de amnistía en todos los casos de violaciones graves de los derechos humanos.

Esta última no parecía ser la línea seguida por el TEDH, si bien observamos que recientemente ha realizado un cambio radical en su jurisprudencia y ha empezado a recomendar cambios legislativos siguiendo, en este punto, la estela de la CIDH. Así, en la sentencia de *Broniowski c. Polonia* de 22 de junio de 2004, el Tribunal Europeo decidió dar instrucciones al Estado cuya legislación había conducido a una violación sistemática del CEDH para que adoptara medidas legislativas y medidas de otra índole a fin de solucionar la situación estructural⁶⁴.

V. UNA CONCLUSIÓN FINAL

A la vista de todo lo expuesto es posible concluir respondiendo de forma afirmativa a la pregunta que nos hacíamos al inicio de este trabajo: sí existe un estatuto jurídico específico para las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, lo que se traduce en que, en términos generales, los Principios y Directrices Básicos de 2005 son reflejo de obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos. No en vano, la Corte Penal Internacional los ha hecho suyos en su primera sentencia sobre reparación a las víctimas de 7 de agosto de 2012, en el *Caso Thomas Lubanga Dyilo*⁶⁵.

En este sentido, comprobamos que la práctica y la normativa internacional revelan que existe un grado de especificidad en las reparaciones de este tipo de violaciones que se reflejan tanto en las modalidades de reparación, como en el orden de las mismas. Si bien, hemos de notar que dicha particularidad

⁶⁴ Una jurisprudencia confirmada en el posterior *Caso de Hutten-Czapska c. Polonia*, 22 de febrero de 2005.

⁶⁵ *ICC-01/04-01/06-2904*, <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1447971.pdf>.

se da sobre todo en el sistema interamericano donde encontramos un mayor desarrollo y consagración de dicho estatuto jurídico, lo que puede llevar a convertirle en 'pionero'. Sin duda, motivado porque la mayor parte de los casos que ha conocido han estado relacionados de un modo u otro con violaciones manifiestas de derechos humanos -desapariciones forzadas, torturas, ejecuciones extrajudiciales o masacres colectivas-. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos -que no ha conocido de contenciosos sobre violaciones graves hasta hace apenas quince años- es víctima de su propia jurisprudencia mucho más clásica en la materia, aunque se observa en los últimos años un importante, aunque tímido aún, cambio en sus sentencias siguiendo la estela de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Resulta, pues, que en el caso de las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, las diferentes obligaciones de los Estados se concretan en: adoptar todas las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivos los derechos, investigar violaciones de derechos humanos, suministrar recursos efectivos contra las violaciones, someter a la justicia a los autores de violaciones manifiestas de derechos humanos y otorgar reparación a las víctimas.

Todas ellas pueden formularse en tres derechos principales que han hecho valer las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BASSIOUNI, M. Ch., «International Recognition of Victims' Rights», in *Human Rights Law Review*, 6.2 (2006) 203-279.
- COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, *Derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Guía para profesionales*, Ginebra, 2006.
- FEYTER, K. DE; PARMENTIER, S.; BOSSUYT, M., and LEMMENS, P. (eds.), *Out of Ashes. Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations*, Intersentia, Oxford, 2006.
- GÓMEZ ISA, F., *El derecho a la memoria*, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Alberdania, Zarauz, 2006.
- LAMBERT ABDELGAWAD, E., et MARTIN-CHENUT, K. (dir.), *Réparer les violations graves et massives des droits de l'homme: La Cour*

Interaméricaine, pionnière et modèle? Société de législation comparée, Paris, 2010.

- REDRESS, *Implementando los derechos de las víctimas. Manual sobre los Principios Básicos sobre el Derecho a un Recurso y a una Reparación*, Redress Trust, London, 2006.
- TOMUSCHAT, Ch., «Reparation for Victims of Grave Human Rights Violations», *Tulsa Journal of International and Comparative Law*, 157 (2002) 158 y ss.
- ZWANENBURG, M., «The Van Boven/Bassiouni Principles: An Appraisal», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 24.4 (2006) 641-668.

